Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000590-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03016-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPUBLICA**
Sumilla : Declara conclusión de procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 10 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03016-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de noviembre de 2022, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo del **CONGRESO DE LA REPUBLICA**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 8 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad, a través de un correo electrónico dirigido al Presidente del Congreso, la siguiente información:

"… TRES COPIAS FEDATEADAS DE LOS ANEXOS DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL DE FECHA 11.10.22, realizada por la FISCAL DE LA NACION CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU"

Con fecha 28 de noviembre de 2022 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 000415-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 24 de febrero de 2023 se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 3 de marzo de 2023, manifestando que:

> En mérito a la acotada Resolución N° 000415-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, este despacho elevó los actuados a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales mediante el Oficio 795-1076939-5-2022-2023-DGP-OM-CR, la cual, mediante Oficio N° 330-2022-2023-SCAC-CP-CR ha recomendado encausar su solicitud de información y antecedentes generados al Ministerio Público, así como poner en conocimiento de dicha acción al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a usted, en virtud a que, entre otras consideraciones, el Ministerio Público posee los originales de los anexos que forman parte de la Denuncia Constitucional 307, información que usted solicita en copias fedateadas. (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[1], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso el recurrente solicitó a la entidad COPIA FEDATEADA de una denuncia constitucional contra el ex Presidente de la República, habiendo la entidad omitido atender dicho requerimiento, sin embargo, con posterioridad a la presentación del recurso de apelación materia de análisis, ante la admisión de dicha impugnación y el requerimiento de descargos formulado por este colegiado a la entidad, el Congreso de la República ha manifestado que la referida denuncia constitucional original ha sido enviada al Ministerio Público, y por tanto, no es posible extender COPIA CERTIFICADA, por lo que de conformidad con el marzo legal vigente, ha derivado la solicitud del recurrente al Ministerio Público para la atención correspondiente.

Así, se aprecia de la documentación remitida por la entidad, que mediante la Carta Nº 0468-1076939-5-2023-DGP-OM-CR comunicó por correo electrónico al recurrente dicha tramitación:

Lima, 3 de marzo de 2023

Carta N.º 0468-1076939-5-2022-2023-DGP-OM-CR

Señor
FERNANDO BARRIONUEVO BLAS
[redacted]

Referencia: Resolución N° 000415-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Asimismo, la entidad ha remitido la constancia de envió del respectivo correo electrónico emitido por su servidor de correo electrónico institucional:

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

Área de Trámite y Digitalización de Documentos
MARIA ANGELICA MORALES ZEGARRA
311-7777 Anexo 6644
Jr. Ancash 569 – Oficina 153
mmorales@congreso.gob.pe

De: Maria Morales Zegarra <mmorales@congreso.gob.pe>
Enviado el: viernes, 3 de marzo de 2023 13:01
Para: [redacted]
CC: 'mpacheco@congreso.gob.pe' <mpacheco@congreso.gob.pe>
Asunto: RV: CARTA 468-1076939-5-2022-2023-DGP-OM-CR - CIUDADANO FERNANDO BARRIONUEVO BLAS (Referencia: Resolución 000415-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA)

Señor Fernando Barrionuevo Blas, por encargo del Director General Parlamentario se remite adjunta la Carta N° 468-1076939-5-2022-2023-DGP-OM-CR, mediante la cual, en mérito a la Resolución N° 000415-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone en su conocimiento el Oficio N° 330-2022-2023-SCAC-CP-CR de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y el cargo de recepción del Oficio N° 811-1079965-5-2022-2023-DGP-OM-CR en la mesa de partes del Ministerio Público. Al respecto, le agradeceré acusar recibo del presente correo.
Atentamente,

-----Mensaje original-----
De: Servicio de envío de correo <postmaster@congreso.gob.pe>
Enviado el: viernes, 3 de marzo de 2023 13:01
Para: mmorales@congreso.gob.pe
Asunto: Notificación del estado del envio

- El servidor de correo ha procesado los siguientes destinatarios del mensaje:
[redacted]; Transmitido

Attachments:

details.txt	266 bytes
Datos adjuntos sin título 00014.txt	1.2 KB

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

En relación a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional" (subrayado agregado).

En consecuencia, dado que la solicitud ha sido reencausada a la entidad que cuenta con los DOCUMENTOS ORIGINALES a efecto de extender copia certificada, la entidad ha dado el trámite correspondiente después de haberse presentado el recurso de apelación por parte del recurrente, no existiendo a la fecha controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento, respecto de la obligación de la entidad, por lo que corresponde su conclusión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación Nº 03016-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra la denegatoria de

la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **CONGRESO DE LA REPUBLICA.**

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** y al **CONGRESO DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

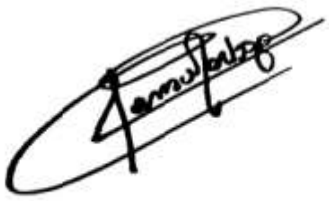

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp